

Simiti Bolívar, Febrero 08 de 2021

Señor:

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIMITI (REPARTO)

J01prctosimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co

J01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co

Simiti Bolívar

E.S.D.

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA

DEMANDADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

DEMANDANTE: Luz Milena Figueroa Fuentes CC N° 23.151.086 de Simiti

c.e.: milefigue7@gmail.com

cel.: 312-3082339

Dirección: Urbanización la Original

Dirección en LA ESCUELA: Centro Educativo Monterrey Sede Paraíso

INSTITUCION EDUCATIVA: Centro Educativo Monterrey Sede Paraíso

LUZ MILENA FIGUEROA FUENTES, Mayor de edad, vecina de Simiti Bolívar, con dirección en la Urbanización la Original de Simiti Bolívar Cel: 312-3082339 con el fin de obtener del señor Juez el amparo constitucional a los derechos fundamentales que se indican en esta tutela como son:

- DERECHO AL TRABAJO COMO DOCENTE EN ZONA PDET
- EL DERECHO A LA VIDA-
- EL DERECHO AL SERVICIO DE SALUD-
- DERECHO POR SER MADRE CABEZA DE HOGAR

Los hechos son los siguientes:

1. HECHOS

1.1. TRABAJO DOCENTE EN PROVISIONALIDAD EN MUNICIPIO DE ZONA DE PDET- DEL SUR DE BOLVAR.-

Mediante DECRETO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR No 0409 de fecha 20 de Febrero de 2015 fui nombrada como DOCENTE EN PROVISIONALIDAD TEMPORAL y mi posesión data del 23 de Febrero de 2015, con experiencia laboral en docencia 12 años (Prueba No 1, Prueba No 2).

En tiempo anterior laboré de la siguiente forma: Anexo No 3, y anexo 4.

- En el 2003 hasta 2004 Centro Educativo Vila Flor
- En el 2004 hasta 2007 Centro Educativo Fátima
- En el 2011 hasta 2014 Hijos de Bolívar
- En el 2015 hasta 2021 Instituto Educativo Monterrey
-

No es posible que llevando 12 años de docencia, sin tener calificaciones de ineficiencia o inmoralidad sea retirada del servicio, sin juicio previo. No se debe desconocer que vengo laborando en Multigrado, Llegue a tener 35 alumnos.

1.2. FUNDAMENTO EN NORMAS DE ESTABILIDAD LABORAL.- LEY 715 DE 2001

La ley 715 de 2001, en su artículo 37 establece Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

En su Artículo 38 establece para la Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, **dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley**, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

1.3. CUMPLO REQUISITOS DE CARRERA DOCENTE.-

De la ley 115 de 1994, extraemos las normas relativas a su estabilidad y aplicación del artículo 53 de la CONSTITUCION POLITICA, en los siguientes términos:

ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.**

ARTICULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere Licenciada en Educación Infantil, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón 2A DE 1278, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

En mi caso, yo poseo título de Licenciada en Educación Infantil.

PARAGRAFO PRIMERO. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo. Licenciada en Educación Infantil.

PARAGRAFO. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que **se le respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente**, siempre y cuando llene los requisitos indicados en este artículo. **En mi caso debo ser incluida en el Escalafón Nacional Docente, por mi antigüedad y no tener evaluaciones no satisfactorias.**

ARTICULO 119. Idoneidad profesional. Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.

Este artículo es claro, una vez se demuestre como en mi caso, que están cumplidas estas exigencias, tengo derecho a conservar mi puesto como docente de la institución indicada o en su defecto ser trasladada donde no tenga que viajar, para conservar mi salud y el bienestar de mi hija.

1.4. DERECHO DE PERMANENCIA EN EL CARGO POR EL ACUERDO DE LA HABANA.-

Por los acuerdos con las FARC en la HABANA, el Municipio de Simiti Bolívar quedó incluido como ZONA PDET y por ende los docentes de esta subregión, estamos cobijados por prerrogativa de conservar nuestros cargos docentes.

Mediante derecho de petición se pidió al Gobierno Nacional y Departamental respetar el ACUERDO DE PAZ de la HABANA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2016, en el cual EL ESTADO asumió obligaciones con los habitantes y en especial con los docentes de los municipios PDET, en este caso del SUR DE BOLIVAR.

Se pidió por medio de abogado, dejar sin efecto el concurso realizado por estar en zona PDET (PLAN DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL- SUR DE BOLIVAR) y al respecto es conveniente tener en cuenta lo acordado en la Habana referente a los docentes de estas zonas en los siguientes términos "teniendo presente que el acuerdo final recoge todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en desarrollo de la agenda general suscrita en la Habana en agosto de 2012; y que para lograrlo, las partes, siempre y en cada momento, se han ceñido al espíritu y alcances de las normas de la Constitución Nacional, de los principios del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario (convenios y protocolos).

De lo mandado por el estatuto de roma) derecho internacional penal, de los proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a los conflictos terminación y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente y pronunciamientos de autoridad relativos a los temas suscritos."

Poniendo de presente que los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Recordando que el artículo 94 de la Carta Política, manifiesta que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros, que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Poniendo en consideración que la suma de los acuerdos que conforman el nuevo acuerdo final, contribuyen a la satisfacción de los derechos fundamentales como son los derechos políticos, sociales, económicos y culturales; los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación; el derecho de los niños, niñas y adolescentes; el derecho a la libertad de culto y de su libre ejercicio el derecho fundamental a la seguridad jurídica individual o colectiva.

COMPROMISO ESPECIFICO EN MATERIA DE EDUCACION RURAL: Este derecho de petición se concreta en exigir la aplicación del siguiente aparte del acuerdo de la HABANA, EN EL CUAL NO SE APRUEBA HACER EXAMENES PARA DEJAR VACANTE EL CARGO, SI SE PIERDE LA NOTA.

1.3.2.2. Educación rural: con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Especial de Educación Rural. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La cobertura universal con atención integral a la primera infancia.
- Modelos flexibles de educación preescolar, básica y media, que se adapten a las necesidades de las comunidades y del medio rural, con un enfoque diferencial.
- La construcción, reconstrucción, mejoramiento y adecuación de la Infraestructura educativa rural, **incluyendo la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado y el acceso a tecnologías de información.**
- La garantía de la gratuidad educativa para educación preescolar, básica y media.
- El mejoramiento de las condiciones para el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y adolescentes a través de un acceso gratuito a útiles, textos, alimentación escolar y transporte.
- La oferta de programas e infraestructura de recreación, cultura y deporte.
- La incorporación de la formación técnica agropecuaria en la educación media (décimo y once).
- La disponibilidad de becas con créditos condonables para el acceso de hombres y mujeres rurales más pobres a servicios de capacitación técnica, tecnológica y universitaria que incluya, cuando sea pertinente, apoyos a la manutención.
- La promoción de la formación profesional de las mujeres en disciplinas no tradicionales para ellas.
- La implementación de un programa especial para la eliminación del analfabetismo rural.
- El fortalecimiento y la promoción de la investigación, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico para el sector agropecuario, en áreas como agroecología, biotecnología, suelos, etc.
- Incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.
- Promover la ampliación **de oferta y la capacitación técnica, tecnológica y universitaria** en áreas relacionadas con el desarrollo rural.

En ninguno de los apartes del ACUERDO DE LA HABANA establece que se hará concurso a los llamados "provisionales" y que serán retirados del servicio.

1.5. INTERPRETACION CORRECTA DEL DECRETO 882 DE 2017.-

El Gobierno debe dar una interpretación sociológica al Decreto 882 de 2017, el cual no tiene la determinación expresa de someter a examen a los docentes que están en provisionalidad, el examen debía ser solo para los aspirantes a plazas con faltante de profesor. Cuando la norma no es expresa, no se puede aplicar.

En ninguno de los artículos de dicho decreto establece taxativamente el tratamiento que se debe dar a los docentes provisionales de las zonas PDET.

fundado en el parágrafo 1º del A. de la 2ª establece que para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse a aquellos municipios en los que existan dificultades para la PROVISION DE PLANTA en razón a la falta de docentes profesionales.

En esta zona PDET, no hay dificultades de conseguir oferta de DOCENTES PROFESIONALES, ya están ejerciendo con el calificativo de PROVISIONALES, como en mi caso con 12 años ejercicio de la docencia rural.

Constituye un error de interpretación entender como zona de vacancia definitiva, mi escuela, allí estoy ejerciendo como docente, con cualquier nombre, el nombre al tenor del artículo 53 de la constitución nacional no importa, lo que importa es la esencia, no la forma.

La vacancia definitiva es donde no hay nadie ejerciendo como docente. Lógicamente los provisionales acudieron al concurso, pero el decreto tampoco dice que serán despedidos por perder el concurso, se requiere todo un proceso disciplinario para vencerlos en juicio administrativo y retirarlos.

El artículo 68 de la C.P. establece que **“La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagogía”** Yo soy Licenciada en Educación Infantil me expidió el Diploma de conformidad con la 24 Mayo del 2002. Dado que tengo 12 años de docencia.

1.6. PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD. ART 53 DE CONSTITUCION POLITICA.-

A pesar que el magisterio tiene leyes y decretos propios, ninguno de ellos puede contradecir el artículo 53 de la Constitución, en el cual se indican las prerrogativas y garantías de todos los trabajadores colombianos. Estos docentes son seres humanos, trabajadores colombianos.

Dicho artículo en uno de sus apartes dice **“PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS EN LAS RELACIONES LABORALES”**. Este artículo dice que no importa si su contrato laboral docente lo llaman **“contrato en provisionalidad”** el nombre no interesa, lo que se mira es que el docente ha estado trabajando. No puede ninguna autoridad gubernamental desconocerlo con el argumento de haber perdido un examen o con los argumentos expresados en el Decreto 882 de 2017. El decreto, comparado con el artículo 53 indicado, pierde toda su fuerza jurídica.

Existe todo un conjunto de jurisprudencias que aclaran lo que se denomina el CONTRATO REALIDAD, que surge de la interpretación del artículo 53 de la C.P. Todo lo que en el decreto 882 de 2017, contradiga el artículo 53 de la C.P. se entiende inaplicable.

1.7. IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES- ARTICULO 53 C.P.

En el campo docente también hay normas que deben respetar los beneficios mínimos establecidos, como es el caso de la EŞTABILIDAD LABORAL el derecho a no ser retirado, sino bajo un procedimiento sancionatorio que respete el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual se desatiende cuando se hace un PROCESO DE DESPIDO, disimulado bajo un examen de conocimientos.

1.8. SITUACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO.- ART 53 C.P.

También se exige el respeto a este aparte del artículo 53 de la C.P. en el sentido de aplicar la favorabilidad a mi favor por tener amplia experiencia en docencia y no tener faltas disciplinarias que perjudiquen mi posibilidad de continuar en el cargo. Vuelvo a insistir.

Hago parte de los docentes de esta zona del país, en su totalidad son normalistas o licenciados y algunos tienen incluso maestría y otros estudios complementarios, por lo tanto deben ser respetados. Estos docentes tenemos amplia experiencia docente, la cual no puede ser descalificada con un examen de conocimientos, al cual los obligaron a someterse, haciendo viajes extenuantes para ir a presentar el examen.

1.9. ARRAIGO EN LA COMUNIDAD Y AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Todos los docentes gozamos de gran aceptación en la comunidad y si es necesario en una demanda se traería la certificación de presidente de la Junta de Acción comunal para demostrar que se tiene arraigo en esta zona del país. En mi caso particular no he tenido llamados de atención y procedimientos disciplinarios que den motivo para retirarme del servicio y por lo tanto, solo con un procedimiento disciplinario, podría ser destituida.

1.10 LA SITUACION DE LA PANDEMIA DEBE SER CONSIDERADA COMO FUERZA MAYOR QUE IMPIDA EL RETIRO.

El país está invadido de COVID 19. Esto significa que para evitar la hambruna de este grupo de docentes, que se quedarían sin sueldo y alimentos, se debe parar el retiro de los que perdieron el examen y de los que no lo presentaron. En mi caso particular, sería desastroso quedar sin empleo, como lo demostrare más adelante, teniendo en cuenta que toda mi vida laboral ha sido en la docencia de primaria.

Al quedar sin ingresos, tengo obligaciones por libranza y créditos bancarios, como también en el cual estoy cancelando las cuales quedarían sin posibilidad de pago con motivo de mi retiro.

1.11. IMPOSIBILIDAD DEL RETIRO.-

Según la ley 361 de 1997, artículo 26, en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que va a desempeñar.

Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo.

El artículo 54 de la Carta Magna establece que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

De conformidad con las competencias asignadas por la Resolución No 2143 de 2014, en el artículo 2, literal a) numeral 24, reza:

"Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del decreto ley 19 de 2012, le compete al MINISTERIO DEL TRABAJO pronunciarse sobre la solicitud que entable la GOBERNACION DE BOLIVAR, para mi retiro.

La entidad denominada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no puede dar por terminado el vínculo laboral de un trabajador, en este caso, de un profesor.

La CONVENCION INTERAMERICANA para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad o enfermedades, fue aprobada por la Ley 762 de 2002, ME PROTEGE y sus mandatos deben ser considerados y aplicados a mi favor.

Por su parte, Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000, consagra la mediación de la autorización de la mediación de la autorización del Inspector del Trabajo.

El artículo 26 de la citada ley, fue declarado exequible y por ende aplicable a mi caso, en especial por tener la figura de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Derecho al mínimo vital y garantía al trabajador.

En mi caso se aplica jurisprudencia sobre la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, como las siguientes:

T-519 de 2003 Corte Constitucional
Sentencia SU040/18
C-531 de 2000
C-824 de 2011
C-593/14

2. DERECHOS VULNERADOS

2.1. LOS DERECHOS A LA VIDA, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 11º de la Constitución Política establece que **"el derecho a la vida es inviolable"**, no cumpliría un derecho fundamental a proteger la vida.

Se produciría, en consecuencia, una violación al artículo 48 de la Constitución que establece **"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.**

Adicionalmente tampoco se estaría cumpliendo el artículo 49 de la C.P. y la misma C.P. establece que **"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y continúa exigiendo al decir " Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

2.2. VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y POR ESTAR EN ZONA PDET.

Todo lo indicado en materia de protección al trabajo, es el alegato que fundamenta esta tutela.

3. PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, solicitamos al señor juez, ordenar a la parte demandada y a favor del demandante:

La tutela de los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL- SALUD, del cotizante, afiliado al régimen del Seguro Social y se ordene a LA GOBERNACION DE BOLIVAR abstenerse de reemplazarme en el cargo de docente Centro Educativo Monterrey Sede Paraíso.

Tutelar el derecho al trabajo, como profesora de la Centro Educativo Monterrey Sede Paraíso.

MEDIOS DE PRUEBA

Se adjuntan como medios de prueba las siguientes:

a) Documentales.-

- PRUEBA No 1.- Acta de posesión
- PRUEBA No 2.- Diploma Licenciada
- PRUEBA No 3.- Acta de Grado
- PRUEBA No 4.- Declaración Juramentada
- PRUEBA No 5.- Certificación del Rector
- PRUEBA No 6.- Cedula de ciudadanía
- PRUEBA N° 7.- Sisben
- PRUEBA N° 8.- Dependencia Económica
- PRUEBA N° 9.- Decreto
- PRUEBA N°10.- Certificaciones

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

5. COMPETENCIA

Es ud señor juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos que han vulnerado nuestros derechos fundamentales. En caso de corresponder al TRIBUNAL la competencia, favor dar el traslado a quien corresponda.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos contra la misma autoridad a que se destina la presente, ante ninguna autoridad judicial.

7. ANEXOS

Original para el juzgado
Copia para el archivo del juzgado
Copia para el traslado a la ENTIDAD TUTELADO.

8. NOTIFICACIONES

De la Gobernación: Correo Secretaria de Educación. Departamental Bolívar,
amilcar-52@hotmail.com, milefigue7@gmail.com.

Dirección física EDIFICIO DE LA GOBERNACION vía a Turbaco.

TUTELANTE: Luz Milena Figueroa Fuentes CC N° 23.151.086 de Simiti.
c.e.: 312-3082339
Dirección: Urbanización la Original
Dirección en LA ESCUELA: Centro Educativo Monterrey Sede Paraíso.

9. PRESENTACION PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Del señor Juez,

Luz Milena Figueroa Fuentes

LUZ MILENA FIGUEROA FUENTES
CC N° 23.151.086 de Simiti

Preparo: DR JESUS AMILCAR MARTINEZ
TEL 311-2128268
c.e. amilcar-52@hotmail.com
Cra 12 No 7-63 calle la loma- Santa Rosa del Sur